



## LA PRIVACIDAD FINANCIERA EN AMÉRICA Y LOS SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Javier D. Briceño<sup>1</sup>

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v44i1.17145>

### RESUMEN:

A través de un análisis jurisprudencial comparado, este artículo busca contribuir al debate sobre el equilibrio entre la protección del derecho humano a la privacidad financiera y otros intereses legítimos de la sociedad. Explora la noción de y el derecho a la privacidad, centrándose especialmente en la privacidad financiera como una de sus facetas. El examen incluye un análisis del secreto bancario como método para salvaguardar la privacidad financiera.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho a la privacidad, Privacidad financiera, Secreto bancario, Protección de datos.

Fecha de recepción: 11/8/2023

Fecha de aprobación: 11/13/2023

## FINANCIAL PRIVACY IN AMERICA AND THE REGIONAL HUMAN RIGHTS SYSTEMS

### ABSTRACT:

Through a comparative case law study, this paper seeks to contribute to the debate regarding the equilibrium between the protection of an individual's human right to financial privacy and other legitimate societal interests. It explores the notion of and the right to privacy, with a particular focus on financial privacy as one of its facets. The examination includes an analysis of bank secrecy as a method for safeguarding financial privacy.

**KEYWORDS:** right to privacy, financial privacy, bank secrecy, data protection.

Reception date: 8/11/2023

Approval date: 11/13/2023

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Oficial Legal y Oficial de Protección de Datos en Seshat Bank; miembro de *Honduran Young Arbitrators* y *Young ICCA*; con múltiples participaciones en competencias internacionales sobre arbitraje como competidor, entrenador, capacitador y árbitro; y, con estudios de especialización en el derecho a la privacidad y protección de datos personales por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Email: [diazbriceo@gmail.com](mailto:diazbriceo@gmail.com)

## **I. INTRODUCCIÓN**

En un mundo cada vez más digitalizado y globalizado, la protección de la privacidad se va haciendo más elusiva para las personas.

La privacidad es uno de los derechos humanos que ha sido reconocido por la mayoría de los Estados en la actualidad. Por ejemplo: en la región interamericana se mantiene un estándar gracias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en la Unión Europea sucede lo mismo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el Reglamento General de Protección de Datos; en el caso de los Estados Unidos de América (EUA) tenemos que su Constitución deja implícito el derecho en cuestión (Suprema Corte de Justicia de los EUA, 1965); y, en África ocurre igualmente con la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Ayalew, 2022, 7).

Los bienes jurídicos tutelados por el derecho a la privacidad son la autonomía personal, la dignidad humana y, naturalmente, la intimidad. Con ello se puede asegurar un espacio en el que la persona titular del derecho tiene la capacidad de elegir qué información divulgar sobre sí misma y las condiciones bajo las cuales esto sucede.

En el sector financiero, la privacidad juega un papel crucial debido a la gran cantidad de datos y transacciones que se manejan diariamente por las instituciones bancarias<sup>2</sup>. Si esta información cae en manos de terceros malintencionados, las personas podrían ser víctimas de diversos crímenes.

---

<sup>2</sup> Si bien el término es «secreto bancario», su alcance no se limita a los bancos. También aplica a instituciones financieras, aseguradoras y más. No obstante, para evitar una innecesaria extensión y la confusión, se utilizará el término de «institución bancaria» de forma genérica.

En relación a la privacidad financiera encontramos al secreto bancario, con el cual se busca proteger la confidencialidad de la información de las personas clientes de las instituciones bancarias.

La privacidad financiera, en este contexto, es una ramificación de la privacidad y un área residual de protección de su respectivo derecho. En una sociedad democrática, es importante protegerla de forma equilibrada con el resto de intereses legítimos del Estado.

## **II. METODOLOGÍA**

Se encontró que uno de los principales problemas en relación con el tema bajo estudio es el balance entre el interés individual por la privacidad y el interés general por la seguridad. Así, este trabajo pretende proponer un modelo óptimo de equilibrio entre ambas posturas, con un tipo de investigación documental, enfoque cualitativo y nivel aplicativo.

El estudio parte con un breve análisis histórico del derecho a la privacidad hasta alcanzar su contenido normativo en los Sistemas Interamericano y Europeo de Derechos Humanos en la actualidad (1). Se continúa justificando a la privacidad financiera como una ramificación del derecho a la privacidad (1.1) y luego se explica cómo el secreto bancario es el mecanismo utilizado para su protección (1.2). Una vez abordado el hecho de que el derecho a la privacidad no es absoluto (1.3), se realiza un estudio jurídico-comparado para entender cómo se ha abordado el balance entre los diversos intereses que convergen alrededor de la temática bajo estudio (2).

La exposición jurisprudencial que se hace en la Sección 2 busca recopilar las mejores prácticas

en las regiones anglo e hispanoparlante. Por un lado, en la región occidental del mundo se realizó un estudio estatal debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no ha abordado la privacidad financiera. Por otro lado, en la región europea se recurrió exclusivamente a los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) debido al extenso análisis que ha realizado sobre la materia.

En ese sentido, las jurisdicciones estatales estudiadas son cuatro. A saber: EUA, dado que por su poder político ha tenido influencia en gran cantidad de países y a que su normativa insignia, el *Bank Secrecy Act*, ha enfocado sus esfuerzos en materia de combate al lavado de activos y la prevención al financiamiento del terrorismo (AML/CFT, por sus siglas en inglés); los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia pues sus estudios constitucionales en la región suelen ser los más destacados y se han enfocado en el balance entre el secreto bancario y otros intereses legítimos de la sociedad; y, la República de Honduras ya que tanto el autor de este artículo como la revista en la que está siendo publicado son originarios de dicho país.

### III. RESULTADOS

#### 1. De la privacidad al derecho a la privacidad

El origen de la privacidad es incierto. Su concepción varía entre diferentes culturas y su ámbito de protección ha evolucionado a lo largo del tiempo. No obstante, hay autores que datan vestigios de la vida privada desde el Imperio Romano, pasando por la Europa feudal, el Renacimiento, la Ilustración, la Revolución Francesa y las guerras mundiales hasta llegar a nuestros días (Ariés y Duby, 2001).

Sobre las últimas dos etapas mencionadas, particularmente durante el dominio del Partido Nacionalsocialista Obrero en la República Federal de Alemania del siglo XX, ocurrieron hechos lamentables. En retrospectiva se descubrieron las implicaciones de ello en la privacidad de las personas que vivieron este evento.

Las personas que eran consideradas como enemigas u opositoras al régimen nazi sufrían intromisiones en su vida privada para violar otros de sus derechos. Por su parte, quienes eran *volksgenosse*, o camaradas, veían como su privacidad era politizada (Hürter et al., 2019, 55).

Funesto como lo haya sido, es parte de la historia de la humanidad. Y, claro está, hubieron consecuencias. Al terminar la Segunda Guerra Mundial surge la Organización de las Naciones Unidas y, años después, en 1948, se adopta y proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Reza el artículo 12 de la Declaración que «*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia [...]»*<sup>3</sup>. Derivado de ello, surgen los artículos 8 del CEDH y 11 de la CADH.

Para dar mayor claridad, podría indicarse que la privacidad es la facultad de las personas para decidir si información sobre sí mismas puede o no ser divulgada, sin la necesidad de que dichos datos sean difamatorios o perjudiciales (Real Academia Española). O como los juristas Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis lo definieron en su momento: la privacidad es el derecho a ser dejado solo – o *sola* (1890, 193).

En la versión en inglés de la Declaración, el término de «*vida privada*» cambia por «*privacy*».

<sup>3</sup> Énfasis añadido.

La palabra «*privacy*» o «privacidad», seguida de una coma, sugiere la existencia de una zona especial de privacidad. Sin ese signo ortográfico podría reducirse el derecho a la privacidad a un mero catálogo contenido en la normativa (Morsink, 2021). Es decir, hay otros elementos que se encuentran bajo la protección de un área residual de privacidad. Asimismo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), se ha determinado que el término de «vida privada» es amplio y no puede ser definido a plenitud (Corte IDH, 2010, §129).

En suma, el derecho a la privacidad podría tener tantas vertientes como configuraciones posibles tiene un cubo de rubik<sup>4</sup>. Por ejemplo, puede abarcar aspectos físicos, informacionales o de propiedad, asociación, entre otros tantos. Este artículo se centrará específicamente en una de estas vertientes: la privacidad financiera.

### **1.1. La privacidad financiera como una vertiente del derecho a la privacidad**

La privacidad es fundamental, pues nos permite decidir si queremos compartir nuestra información y bajo qué condiciones. En cierta medida, está en el centro de lo que hace que valga la pena vivir (Mansilla, 2020, 256). Especialmente en un mundo en el que nuestra intimidad está a un clic de distancia de viralizarse, aún sin nuestro consentimiento.

En el ámbito financiero, la privacidad cobra especial protagonismo. Y es que las transacciones financieras de una persona brindan una gran cantidad de datos personales: cada movimiento deja un rastro que permite conocer mejor a una persona (Lacker, 2002, 1).

<sup>4</sup> El cubo original de  $3 \times 3 \times 3$ , tiene más de 43 quintillones de permutaciones posibles. Eso es un 43 seguido de dieciocho 0.

Aunque no exista una definición común para la privacidad financiera (Jentzsch, 2007, 2), podríamos indicar que esta implica el derecho que cada persona tiene para controlar y proteger su información financiera, incluyendo sus transacciones, inversiones y movimientos de dinero. En la actualidad, este tipo de privacidad enfrenta nuevos desafíos, especialmente por las conveniencias tecnológicas.

Aunque la privacidad financiera no está expresamente en los tratados internacionales de derechos humanos, esto no es necesario. La privacidad va más allá de lo que está explícito en las normas, como se explicó en la Sección 1. Lastimosamente, no parece que el SIDH haya evolucionado hasta el nivel de reconocer esta vertiente del derecho a la privacidad. No obstante, la situación cambia en el Sistema Europeo, como veremos en la Sección 2.2.

Además, la privacidad financiera puede fomentar la dignidad y libertad al permitir que las personas tomen decisiones financieras independientes sin temor a vigilancia, discriminación o interferencia indebida. Es importante destacar que la justiciabilidad de la privacidad financiera no implica un secreto absoluto ni una inmunidad total ante el escrutinio legal, como veremos en la Sección 1.3. Más bien, implica proteger la información financiera de las personas contra intrusiones innecesarias e indebidas, asegurándose de que cualquier restricción a la privacidad financiera sea legal, legítima, necesaria y proporcional. En última instancia, la clasificación de la privacidad financiera como un derecho humano requiere una cuidadosa consideración de los valores, principios y posibles consecuencias, dando equilibrio con los intereses y necesidades sociales en colusión.

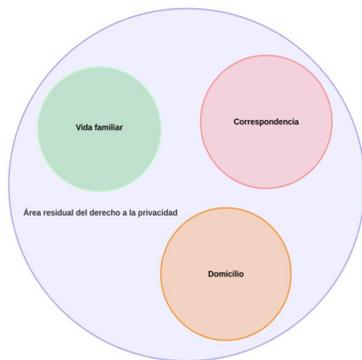
En pocas palabras, si utilizamos lenguaje

matemático, la privacidad financiera (PF) es un subconjunto propio o estricto del área residual del derecho a la privacidad (ARDP) y, éste último, a su vez, es un subconjunto propio o estricto del derecho a la privacidad (DP):

$$PF \subsetneq ARDP \subsetneq DP$$

En el siguiente gráfico de elaboración propia se ilustra esa idea.

### GRÁFICO 1: Derecho a la privacidad (contenido expreso y residual)



Colocamos un círculo central amplio que representa el derecho a la privacidad en su totalidad. En su interior, podríamos inscribir círculos más pequeños que simbolizan las vertientes específicas de la privacidad que suelen ser reconocidas por el Derecho (como la vida familiar, el domicilio, la correspondencia e incluso, en las jurisdicciones más avanzadas, los datos personales). Aquella porción del círculo central que no está ocupada por estos círculos interiores más pequeños constituiría el área residual de privacidad. Esta área engloba cuestiones que quizás no sean abordadas por las facetas más usuales del derecho a la privacidad, pero que aún así merecen ser protegidas. Ese

remanente del derecho en cuestión es amplio y difícilmente pueda delimitarse con exactitud.

Sin embargo, algo está claro, como hemos observado hasta ahora. La privacidad financiera ocupa un lugar fundamental, como un espacio vital, en el área residual del derecho a la privacidad.

### 1.2. El secreto bancario como método de protección a la privacidad financiera

Las instituciones bancarias en muchos Estados tienen la obligación de no compartir la información proveniente de sus clientes que está en su poder (Booyesen y Neo, 2017, 3). Esto es conocido como secreto bancario. Si bien tiene un origen incierto, es innegable que el adjetivo de «histórico» puede asignarse sin caer en la controversia.

Existen autoridades judiciales que aseguran que desde el Imperio Romano los bancos tenían la carga de mantener sus registros bajo reserva, aunque ello fuese por razones contractuales (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2003). Por su parte, Ingo Walter declara que a mediados del siglo XVIII fue Federico el Grande, entonces rey de Prusia, quien reguló el secreto bancario por primera vez (Walter, 1990, 31). En la actualidad, es un hecho que el secreto bancario está presente en casi todos los Estados con un sistema jurídico desarrollado (Wood, 1992, 407).

Con esta figura se pretende evitar el acceso no autorizado a la información bancaria de una persona y, en consecuencia, proteger el derecho a la privacidad financiera de los clientes de una determinada institución. Se traduce en una herramienta práctica y esencial para proteger la privacidad de las personas y garantizar la confianza en el sistema bancario. De esta forma,

las personas que mantienen una relación con una entidad de ese tipo pueden confiar en que sus datos están protegidos y solo se divulgarán de conformidad a lo establecido por la ley.

El incumplimiento con las obligaciones derivadas del secreto bancario no debe ser ignorado. Por un lado, impacta en la reputación de la institución que, sin mandato legal o autorización de la persona propietaria de la información, divulgó la misma. Y, por otro lado, no solo repercute en la privacidad de la persona, sino en su propia seguridad.

Cuando la información bancaria se filtra sin seguir un procedimiento estándar de tratamiento de la información y no se aplican suficientes medidas de ciberseguridad, la persona se expone a un alto riesgo de fraude, impactos negativos en su calificación crediticia, extorsión mediante el uso indebido de sus datos personales y pérdida de ingresos debido al daño a su reputación, entre otros posibles efectos. Esto se torna particularmente sensible en lugares del Sur Global<sup>5</sup>, donde la criminalidad suele ser más violenta (Violent Crime Rates by Country 2023).

### **1.3. El derecho a la privacidad no es absoluto**

La CADH estipula que ninguna persona puede sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en ciertas áreas de su privacidad como ser, pero sin limitarse a<sup>6</sup>, vida privada, vida familiar, domicilio

---

5 Este término suele utilizarse al hablar del conjunto de Estados, principalmente ubicados en América Latina, África y parte de Asia, que suelen compartir características como ser economías emergentes, altos niveles de pobreza y una historia de colonialismo y dependencia económica.

6 Por ejemplo, la privacidad en el SIDH se ha relacionado con la sexualidad. Por su parte, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos el tema se ha desarrollado hasta relacionarlo con datos biométricos, salud, antecedentes penales y, entre otros, datos financieros.

y correspondencia. Por su parte, el CEDH indica que las únicas injerencias permitidas a la privacidad de una persona son aquellas previstas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática<sup>7</sup>. Si bien esta limitación no se encuentra contenida expresamente en la CADH, ello ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH. Dicha institución ha reconocido que, si bien la privacidad se caracteriza por estar exenta e inmune de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (Corte IDH, 2006, §194), la privacidad no es un derecho absoluto y concuerda con los requisitos expuestos en el CEDH (Corte IDH, 2009, §56).

En lo que respecta al secreto bancario, este método de protección a la privacidad fue ideado para proteger a clientes de una institución bancaria contra las indagaciones de terceros, incluyendo su propio Estado. No obstante, en la etapa tardía del siglo XX esto comenzó a cambiar por tres factores: (i) la entrada en vigencia del régimen de Bretton Woods en 1945; (ii) la internacionalización del sector bancario; y, (iii) el surgimiento del Internet (Booyesen y Neo, 2017, xi-xii). En efecto, el secreto bancario puede romperse cuando los hechos así lo ameriten.

Y es que así como el derecho a la privacidad no es absoluto, el secreto bancario tampoco lo es. Casos en los cuales el secreto bancario puede ser roto en una sociedad democrática, si bien dependen del derecho aplicable, suelen relacionarse con el AML/CFT y la lucha en contra de la evasión fiscal. No obstante, aunque el rompimiento del secreto bancario puede llegar 7 Algunos ejemplos de una medida necesaria en una sociedad democrática son: la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás (Corte IDH, 2006, pie de página 189).

a ser justificado, se requiere mucho más que una razón, como veremos en el estudio de casos que se hará a continuación.

## 2. Estudio de casos

Estudiar precedentes es relevante para entender la complejidad de la privacidad financiera y del secreto bancario. Sin embargo, es importante recordar que cada jurisdicción cuenta con un entramado jurídico lleno de sus propias particularidades. Aunque la intención de esta Sección 2 es dar una visión más integral de la temática bajo estudio, debe prestarse atención al derecho aplicado en cada jurisdicción para evitar la generalización.

### 2.1. Jurisprudencia estatal

#### 2.1.1. Estados Unidos de América<sup>8</sup>

El primer caso en los EUA en poner sobre la mesa de debate público a la privacidad en temas financieros ocurrió en la década de los 60 (Corte Suprema de Idaho, 1961). Un caso que, aunque hito, no tuvo el peso jurisdiccional necesario para adquirir mayor relevancia en la actualidad.

Más de una década después, surgió el caso a nivel federal conocido como Estados Unidos v. Miller. Fue a través de esa polémica sentencia que se desencadenó un conflicto entre los Poderes Judicial y Legislativo de los Estados Unidos, forjando así los cimientos de la privacidad financiera tal como se reconoce en la actualidad en dicho país. En Miller se sostuvo que los clientes no tienen derecho a la intimidad en los registros de cuentas mantenidos por un banco (Suprema Corte de Justicia de los EUA, 1976).

En respuesta, el Poder Legislativo promulgó la Ley sobre el Derecho a la Privacidad Financiera (RFPA, por sus siglas en inglés) en 1978. Ahí se establece un procedimiento específico que las autoridades gubernamentales deben seguir para obtener información de una institución financiera sobre los clientes de esta última (Federal Deposit Insurance Corporation de los EUA, 2006, 1). La normativa pretendió revertir la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los EUA. O, al menos, minimizar sus repercusiones.

La información financiera que se solicita debe ser «razonablemente descrita» y se necesita obtener la autorización de la persona titular de los datos, una citación administrativa, una orden de registro, una citación judicial o una solicitud formal por escrito de una autoridad federal (RFPA, 1978, § 3402). Además, la institución financiera debe notificar a la persona titular de los datos solicitados para que ésta tenga la oportunidad de oponerse formalmente a la solicitud estatal (RFPA, 1978, §3405).

En simultáneo a lo anterior, se fraguó algo más. No solo debe considerarse la posibilidad de que los datos financieros de una persona sean solicitados, sino que, en ciertas circunstancias, las instituciones bancarias tienen la obligación de compartirla de oficio. Al respecto, EUA cuenta con el *Money Laundering Control Act* de 1986 y el USA PATRIOT Act de 2001. Ambas normativas terminaron imprimiendo su huella en el más antiguo, pero sumamente relevante, Bank Secrecy Act de 1970. Conforme a esta última, las empresas deben mantener registros y, en circunstancias sospechosas, presentar informes a las autoridades sobre ciertos clientes.

#### 2.1.2. República de Colombia

Aunque el secreto bancario se derive del derecho a la privacidad, su relación debe ser

---

<sup>8</sup> El trabajo de Lissa Broome fue de suma relevancia para el desarrollo de esta Sección (2017).

detallada. El núcleo esencial del derecho a la privacidad se configura por la protección de aquella información que permita identificar a una persona, su vida personal, familiar y de otros tipos. Por tanto, hay ciertos datos no protegidos por el derecho a la privacidad en las relaciones bancarias. Estos son: la información general y que no comprenda datos personales del cliente, los que puedan obtenerse por otras fuentes disponibles al público y los que no se refieran a la vida privada ni operaciones del cliente con la entidad (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2003, §4.2.4 y 4.2.5).

Por otro lado, se ha indicado que las instituciones obligadas por el secreto bancario pueden informar a centrales de riesgo crediticio sobre sus usuarios morosos, cuando la información divulgada sea verídica, completa y actualizada (Corte Constitucional de la República de Colombia, 1995).

De forma reminiscente a lo visto en la Sección 2.1.1, el rompimiento del secreto bancario puede justificarse cuando se vincule con temas como el tráfico y la trata de personas, el lavado de activos, la corrupción, el narcotráfico, las infracciones cambiarias, el control a las entidades bancarias y financieras, la investigación acerca de ciertos fenómenos financieros dentro del ámbito estatal y el régimen disciplinario de aduanas (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2003, §4.3.2).

No obstante, para que las autoridades públicas puedan limitar el derecho a la privacidad en relación con el secreto bancario, deben respetarse los principios de razonabilidad, exclusión de capricho, relevancia y necesidad. En otras palabras, es menester que la divulgación de la información solicitada se relacione con un fin

constitucionalmente legítimo, que sea relevante para la obtención de dicho fin y que no exista otro medio menos oneroso para alcanzarlo (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2001).

### **2.1.3. 2.1.3. Estados Unidos Mexicanos**

Al igual que en el caso colombiano, la protección de la privacidad financiera debe ser comedida en relación con otros bienes o derechos constitucionalmente resguardados (Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, 2008).

Un elemento particular de esta temática se relaciona con la prueba documental de informes bancarios sobre personas jurídicas o morales. Y es que se violaría el secreto bancario de una entidad cuando se solicite su información durante un proceso judicial y ésta no sea parte en el mismo (Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, 2008). Como se verá más adelante, en la Sección 2.1.4, esta lógica de protección parece extenderse también a las personas naturales.

Por otro lado, una versión anterior a la actual Ley de Instituciones de Crédito estipulaba que las instituciones estaban obligadas a otorgar información sobre sus clientes cuando así fuese solicitado por procuradores generales o subprocuradores. En tal sentido, se reconoció que ello vulneraba el secreto bancario como un derivado del derecho a la privacidad. Con tal permiso se afectaba a la autodeterminación de la persona titular de los datos, quién es la única legitimada para autorizar su circulación. En cualquier otro caso, la solicitud de información bancaria debe acompañarse con una autorización judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, 2017), algo

más proteccionista que lo estipulado por el RFPA de los EUA. Si este último requisito no se incluye, las pruebas obtenidas resultan ilegales y carentes de valor (Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, 2019).

#### 2.1.4. República de Honduras

En enero de 2008, un Juzgado de Letras Civil recibió una diligencia prejudicial de inspección personal de las cuentas bancarias de ABC y XYZ<sup>9</sup>, pareja de personas casadas. La finalidad de esto era concretar una demanda ordinaria de pago en el futuro en contra de ABC.

A pesar de ello, se incluyó a XYZ sin justificar una relación u obligación de su parte. Debido a esto, el representante procesal de la pareja solicitó la exclusión de XYZ de la inspección. No obstante, el juez aprobó la diligencia prejudicial en contra de ambos.

Sin entrar en pormenores más procesales, el asunto fue eventualmente elevado hasta la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. En esencia, se alegó, y, eventualmente, la Sala de lo Constitucional reconoció que se violó el derecho a la defensa y al debido proceso de XYZ al privarle de argumentar sobre la procedencia de la diligencia prejudicial. Especialmente cuando esta última iba encaminada a revelar los movimientos de sus cuentas bancarias. Esto implicaría una intromisión al secreto bancario y, por ende, al derecho de intimidad personal protegido por la Constitución de Honduras.

En definitiva, en un proceso de solicitud de rompimiento del secreto bancario, se debe proteger el derecho al debido proceso de la persona afectada (Sala de lo Constitucional de la Corte

<sup>9</sup> Los nombres fueron omitidos por decisión del autor.

Suprema de Justicia de Honduras, 2009)<sup>10</sup>. Esto nos trae a la memoria el requisito de notificación contenido en el RFPA estadounidense.

#### 2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>11</sup>

La información bancaria, sin depender de su sensibilidad, es información personal (TEDH, 2015a, §51). En ese sentido, la información bancaria puede relacionarse con actividades profesionales y no hay justificación para excluir a estas últimas de la noción de vida privada (TEDH, 2000, §65). Es por ello que la incautación de datos bancarios equivale a una injerencia al derecho a la privacidad (TEDH, 2015b, §55).

De manera particular, en un caso en el que Finlandia tenía como política estatal el permitir el acceso público a los datos fiscales de su población, el TEDH consideró hasta qué nivel el interés general puede sobreponerse sobre la privacidad individual. En particular, se determinó que el interés público no puede ser reducido a una «sed de información» sobre la vida privada de otras personas o a un deseo sensacionalista o voyeurista (TEDH, 2017, §§96, 170 y 171). Aunque en el caso concreto no parece haber sucedido así, de una interpretación inicial de la sentencia en comento se puede concluir que el TEDH es de la opinión que la divulgación de cierta información financiera debiera permitirse cuando se trata de prevención de evasión fiscal, siempre y cuando esto esté sujeto a reglas y procedimientos claros (2017, §§173 y 174).

---

<sup>10</sup> Obtenido a través del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO), mediante el Oficio N. SCO-230-2020 del Poder Judicial de Honduras.

<sup>11</sup> Una de las guías sobre protección de datos personales del TEDH fue de suma relevancia para el desarrollo de esta Sección (Consejo de Europa, 2022, 16).

En cualquier caso, la protección de algunas áreas residuales de la privacidad depende de diversos factores, como ser su importancia para la persona afectada, la naturaleza de la injerencia y la finalidad de la misma (TEDH, 2015a, §93). Es decir, la intervención en la privacidad de una persona puede permitirse en ciertas circunstancias. Sin embargo, el margen de injerencia dependerá del grado de sensibilidad de la información personal en cuestión. Cuanto más delicada sea la información, más restringido debería ser el margen de apreciación del Estado. Por otro lado, si la finalidad de la injerencia es legítima y relevante para la sociedad, la apreciación debería ser más amplia.

#### IV. CONCLUSIONES

Como se mencionó al comienzo del estudio, el propósito de este artículo es presentar un modelo óptimo que equilibre el interés individual en la privacidad financiera con el interés colectivo en la seguridad. En línea con lo expuesto hasta este punto, dicho modelo debe abarcar al menos las siguientes ideas y consideraciones:

- La privacidad financiera es una vertiente justiciable del derecho a la privacidad que se protege, generalmente, mediante el secreto bancario.
- Las razones para romper el secreto bancario se definen conforme al derecho aplicable, pero siempre están relacionadas con la protección de un interés general y legítimo para la sociedad. Ello suele ceñirse al texto constitucional y/o convencional aplicable.
- El secreto bancario solo debería romperse si se cumple con requisitos previamente estipulados, como ser: una razón legal y un

procedimiento claro y definido con el que la autoridad interesada justifique la solicitud.

- Cuando se pretenda romper el secreto bancario, la persona afectada debe ser notificada y se le debe permitir oponerse a la solicitud si lo considera necesario, salvo en casos de acreditada urgencia y peligrosidad.
- La autoridad interesada en romper el secreto bancario debe contar con personal capacitado en protección de datos personales y con la tecnología adecuada para garantizar la seguridad de la información obtenida.
- Cuando se necesite romper el secreto bancario, la información divulgada debe ser verídica, actualizada y, en casos contados, completa. En el resto de casos, la información divulgada debe limitarse, en primer lugar, a lo solicitado por la autoridad interesada y, en segunda lugar, a lo aprobado por la autoridad que autoriza la divulgación.
- Se necesita más que el sensacionalismo o el voyeurismo de la sociedad para romper el derecho individual a la privacidad.
- La intervención al derecho a la privacidad debe ser legal, legítima, necesaria y proporcional.
- La intervención a la privacidad financiera debe ser legal, legítima, necesaria y proporcional

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Ariés, P., y Duby, G. (Eds.). (2001). Historia de la Vida Privada (F. Pérez Gutiérrez, Trad.; Vols. I-V). Taurus.
- Ayalew, Y. E. (2022, enero 17). Untrodden paths towards the right to privacy in the digital era under African human rights law. *International Data Privacy Law*, 12(1), 16-22. <https://doi.org/10.1093/idpl/ipab027>.
- Booyesen, S., y Neo, D. (Eds.). (2017). *Can Banks Still Keep a Secret? Bank Secrecy in Financial Centres Around the World*. Cambridge University Press.
- Broome, L. (2017). The United States of America. En S. Booyesen y D. Neo (Eds.), *Can Banks Still Keep a Secret? Bank Secrecy in Financial Centres Around the World* (pp. 368-388). Cambridge University Press.
- Consejo de Europa. (2022). Guide to the Case-Law of the European Court of Human Rights - Data Protection. Obtenido el 30 de abril de 2023, de [https://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Data\\_protection\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Data_protection_ENG.pdf).
- Federal Deposit Insurance Corporation de los EUA. (2006). Right to Financial Privacy Act. En *Consumer Compliance Examination Manual* (3.1-3.2). Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://www.fdic.gov/resources/supervision-and-examinations/consumer-compliance-examination-manual/documents/8/viii-3-1.pdf>.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1995, marzo 1). Sentencia SU-082/95. Obtenido el 30 de abril de 2023, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1\\_995/su082-95.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1_995/su082-95.htm).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2001, octubre 31). Sentencia C-1147/01. Obtenido el 30 de abril de 2023, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2\\_001/C-1147-01.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2_001/C-1147-01.htm).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2003, mayo 29). Sentencia T-440/03. Obtenido el 30 de abril de 2023, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-440-03.htm#\\_ftnref25](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-440-03.htm#_ftnref25).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, julio 1). Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]. Obtenido el 30 de abril de 2023, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/caso\\_s/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/caso_s/articulos/seriec_148_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, enero 27). Caso Tristán Donoso v. Panamá [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]. Obtenido el 30 de abril de 2023, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/caso\\_s/articulos/seriec\\_193\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/caso_s/articulos/seriec_193_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, agosto 30). Caso Fernández Ortega y otros v. México [Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas]. Obtenido el 30 de abril de 2023, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/caso\\_s/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/caso_s/articulos/seriec_215_esp.pdf).
- Corte Suprema de Idaho. (1961, diciembre 8). Peterson v. Idaho First National Bank. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://casetext.com/case/peterson-v-idaho-first-national-bank>.

- Definición de privacidad - RAE. (n.d.). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/privacidad>.
- FPRA. (1978, noviembre 10). Right to Financial Privacy. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/12/chapter-35>.
- Hürter, J., Umbach, M., Harvey, E., y Wirsching, A. (Eds.). (2019). Private Life and Privacy in Nazi Germany. Cambridge University Press. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://doi.org/10.1017/9781108754859>.
- Jentzsch, N. (2007). Financial Privacy: An International Comparison of Credit Reporting Systems (Segunda ed.). Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-540-73378-2>.
- Lacker, J. M. (2002). The Economics of Financial Privacy: To Opt Out or Opt in? Federal Reserve Bank of Richmond Economic Quarterly, 88(3), 1-16. Obtenido el 30 de abril de 2023, de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2183326](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2183326).
- Mansilla, I. T. (2020). Los valores detrás de la privacidad. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (43), 255-283. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://doi.org/10.14198/DOXA2020.43.10>.
- Morsink, J. (2021). Article by Article: The Universal Declaration of Human Rights for a New Generation. University of Pennsylvania Press.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. (2009, diciembre 15). Amparo Civil 0216-2008. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://docs.google.com/document/d/1HkoAU84HZ0f6smm1vE9hDf6hJPjT5cV9/edit>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos. (2008, diciembre 11). Amparo en revisión 385/2008. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalles/tesis/167412>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos. (2008, abril 30). Amparo en revisión 134/2008. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalles/tesis/169607>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos. (2017, noviembre 22). Amparo directo en revisión 502/2017. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalles/tesis/2017190>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos. (2019, julio 4). Amparo directo 78/2019. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalles/tesis/2020649>.
- Suprema Corte de Justicia de los EUA. (1965, junio 7). Griswold v. Connecticut. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/381/479/>.
- Suprema Corte de Justicia de los EUA. (1976, abril 21). Estados Unidos v. Miller. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/425/435/>.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2000, febrero 16). *Amann v. Suiza*. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58497>.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015b, octubre 7). *M. N. y otros v. San Marino*. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155819>.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015a, diciembre 22). *Affaire G. S. B. v. Suiza*. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159377>.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, junio 27). *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy v. Finlandia*. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175121>.
- Violent Crime Rates by Country 2023. (n.d.). World Population Review. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://worldpopulationreview.com/country-rankings/violent-crime-rates-by-country>.
- Walter, I. (1990). *The Secret Money Market: Inside the Dark World of Tax Evasion, Financial Fraud, Insider Trading, Money Laundering, and Capital Flight*. Harper y Row, Ballinger Division.
- Warren, S. D., y Brandeis, L. D. (1890, Diciembre 15). *The Right to Privacy*. *Harvard Law Review*, 4(5), 193-220. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://doi.org/10.2307/1321160>.
- Wood, P. R. (1992). *International Law of Bank Secrecy*. En Effros, R. C. (Ed.), *Current Legal Issues Affecting Central Banks* (Vol. V). International Monetary Fund. Obtenido el 30 de abril de 2023, de <https://doi.org/10.5089/9781557756954.071>.